



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	68001-40-03-019-2020-00416-00
Referencia:	Servidumbre
Demandante:	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
Demandados:	Fredy Calderón Sánchez Pedro Pablo Calderón Sánchez

En el proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto, al evidenciarse que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a proferir sentencia anticipada en los siguientes términos:

I. LOS ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., presenta demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA en contra de FREDY CALDERON SANCHEZ y PEDRO PABLO CALDERON SANCHEZ, con el fin que grosso modo se imponga en su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el inmueble rural denominado “LA YERBABUENA” ubicado en la vereda “DAN” del Municipio de Suaita, Santander.

1.2 LAS PRETENSIONES

- Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DESANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “LA YERBABUENA”, cuya extensión es de 30 hectáreas 2.500 m<sup>2</sup> (según título de adquisición), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-17064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el número predial nacional 687700001000000010090000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1.394 del 29 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Primera de Socorro.
- Autorizar, como consecuencia, a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P construir torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del fundo gravado, así como las demás acciones señaladas en el ordinal segundo del libelo demandatorio.
- Prohibir al extremo demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras obstructivas del ejercicio de la servidumbre.

- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 321-17064.
- Decretar el monto de la indemnización debida por razón de la imposición, de acuerdo con el informe de valor aportado.

### 1.3 LOS HECHOS

- La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., filial del grupo EPM, dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas en ochenta y siete (87) municipios de Santander, dos (2) del sur de Bolívar, cuatro (4) del sur del Cesar y uno de Norte de Santander, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su “Plan de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014 – 2028” adoptado según Resolución No. 40029 del nueve (9) de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR).
- Que La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. suscribió el contrato No. CT-2016-000141 con la empresa INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S. -INGICAT S.A.S.-, por medio del cual otorgó facultades a INGICAT S.A.S. para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.
- Que dentro del alcance del proyecto se tiene previsto realizar la construcción de la Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km; obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur de nuestro departamento.
- El tramo denominado Oiba - Suaita debe pasar por el predio “LA YERBABUENA”; por tal motivo se requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

**“Longitud de servidumbre sobre el eje:** Cuatrocientos treinta y ocho (438) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Ocho mil setecientos sesenta y siete (8.767) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

*Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-41828, propiedad de Martha Lucia Alcantar Becerra, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de cuatrocientos treinta y siete (437) metros hasta donde se*

*ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321- 8520, propiedad de Silverio Cubides Cabanzo y otro, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cuatrocientos treinta y nueve (439) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.”*

- Que el predio objeto de imposición, cuenta con una extensión superficial de 30 hectáreas 2.500 m<sup>2</sup> (según título de adquisición), y se encuentra determinado por los linderos especificados en la Escritura Pública número 1.394 del veintinueve (29) de diciembre de 2006, protocolizada en la Notaría Primera de Socorro.
- Que los demandados adquirieron el predio denominado “LA YERBABUENA”, mediante compraventa celebrada con la señora Teresa Sánchez de Calderón, por medio de Escritura Pública número 1.394 del veintinueve (29) de diciembre de 2006, protocolizada en la Notaría Primera de Socorro.
- Que, analizado el folio de matrícula inmobiliaria número 321-17064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, se pudo evidenciar que sobre el predio recae una limitación al dominio, toda vez que se registró un embargo situación que impide proceder a realizar una negociación directa con los propietarios.
- Que, mediante estudio económico elaborado por la empresa INGICAT S.A.S., se realizó la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados, el valor de sitio de torre en metros cuadrados y el inventario de daños para las áreas, unidades de uso e individuos aislados (bosque, árboles y rastrojo). Anexó estudio económico.

#### 1.4 EL TRÁMITE PROCESAL

- Por auto signado 18 de noviembre de 2020, fue admitida demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica presentada por La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de FREDY CALDERON SANCHEZ y PEDRO PABLO CALDERON SANCHEZ, disponiendo entre otros, autorizar el ingreso y ejecución de obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en el predio a gravar, así como la notificación del extremo pasivo, concretamente, el emplazamiento de los fustigados y la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Suaita – Santander para la práctica de la inspección judicial sobre el predio sirviente.
- Los demandados PEDRO PABLO CALDERON SANCHEZ y FREDY CALDERON SANCHEZ se notificaron personalmente mediante correo electrónico que les fue remitido el 3 de junio y 24 de agosto de 2021, respectivamente., conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que realizaran pronunciamiento alguno.
- Por auto del 02 de junio de 2021, se dispuso agregar al expediente el despacho comisorio N°048 de fecha 18 de noviembre de 2020, debidamente diligenciado.
- Mediante proveído signado del 03 de mayo de 2022, se dispuso anunciar la emisión de la presente sentencia anticipada, al no existir pruebas pendientes por practicar.

Motivo por el cual se procede a proferir la sentencia respectiva, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la demanda reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación y existe legitimación en la causa.

### 2.2 LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En primera medida, y frente a las precisiones que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto de dictar sentencia anticipada encontramos entre las más recientes, las efectuadas en el radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, veamos:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores [1].*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).*

*3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.»*

Bajo tales presupuestos, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos previstos por el Artículo 278 del Código General del Proceso los que han sido reiterados por el H. Tribunal de Casación<sup>1</sup>, para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que a la fecha no existen pruebas pendientes por practicar, aspecto que se depreca con base en el estudio que se hiciera en auto del 03 de marzo del año en curso.

### 2.3. EL PROBLEMA JURÍDICO

En este caso se plantea el siguiente problema jurídico por resolver:

1. Estudiar si en el presente trámite ¿procede o no imponer la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el inmueble rural denominado: “La Yerbabuena”, ubicado en la vereda “DAN” del Municipio de Suaita, Santander, peticionada por la demandante EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.?

### 2.4. CUESTION PREVIA

El artículo 879 del Código Civil establece que, *“la servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981, y el Decreto Reglamentario 2580, de 1985, determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981, en su artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal, señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00.

hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en la ley procesal adjetiva vigente, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas. A la demanda se adjuntará:

- El plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.
- Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
- Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.
- Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos.
- Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

## 2.5. EL CASO CONCRETO

La Ley 56 de 1981<sup>2</sup>, en su artículo 25, faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, (i) pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos y en fin, (iii) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Que, en uso de las facultades otorgadas, la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., promovió demanda verbal de imposición de servidumbre – conducción de energía eléctrica en contra de FREDY CALDERON SANCHEZ y PEDRO PABLO CALDERON SANCHEZ, sobre el inmueble rural denominado “La Yerbabuena” ubicado en la vereda “DAN” del Municipio de Suaita, Santander, de propiedad de los fustigados en mención.

Que, para tal efecto, la entidad demandante adjuntó a la demanda, entre otros, el plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área dentro del predio sirviente, relacionando además el porcentaje de afectación por tamaño, la metodología para el cálculo de indemnización por servidumbre eléctrica, la determinación de la indemnización por derechos de servidumbre cuyo valor estimativo asciende al monto de \$22.005.170, además el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria

---

<sup>2</sup> “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”

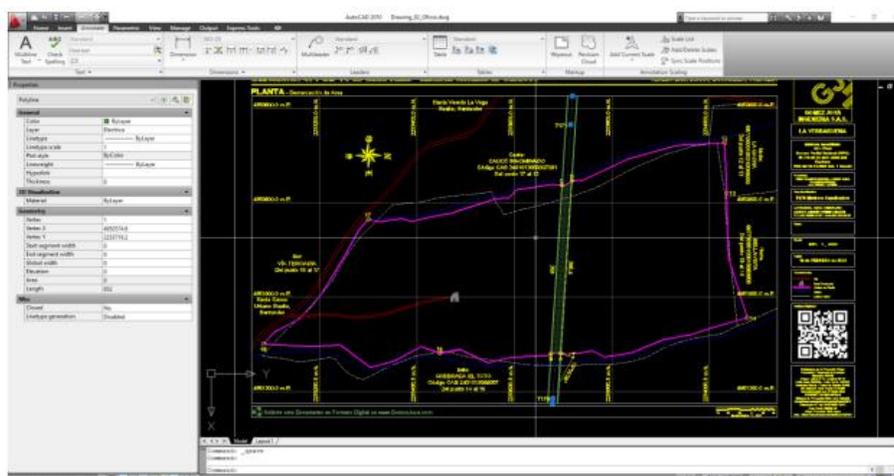
N°321-17064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro – Santander.

Que, reunidos los anexos requeridos para este tipo de procesos (establecidos en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985), se procedió a decretar la Inspección Judicial al predio objeto de servidumbre, de propiedad de los demandados, esto es, inmueble rural denominado “La Yerbabuena” ubicado en la vereda “DAN” del Municipio de Suaita, Santander, comisionando para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Suaita – Santander correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Que en diligencia de inspección judicial adelantada el pasado 17 de marzo de 2021, el juzgado comisionado pudo advertir, que los linderos señalados en el libelo inicial coinciden con los consignados en la escritura pública N°1.394 del 29 de diciembre de 2006, otorgada ante la Notaría Primera de El Socorro. Además, con relación a la servidumbre de conducción eléctrica, el auxiliar de justicia, topógrafo, que asistió a la misma señaló que:

*“A causa de la construcción de la línea San Gil – Barbosa 115 kV, tramo Oiba – Suaita, declarada dentro del polígono de afectación de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, se da la necesidad de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble LA YERBABUENA, identificado con Número Predial Nacional (NPN) 68-770-00-01-0001- 0090-000, Matricula Inmobiliaria 321-17064 y Escritura 1394 del 29 de Diciembre de 2006 Notaria 1 Socorro, ubicado en la vereda Dan, Municipio de Suaita, Departamento de Santander, a 600 metros al Norte del Casco Urbano de Suaita, Santander, con coordenadas geográficas Latitud Norte Longitud Oeste 6°06'53.5"N 73°26'42.6"W, y una altitud promedio de 1610 msnm.*

*Para conocer la afectación de la servidumbre sobre el inmueble, se procede con la digitalización del eje de la red eléctrica obtenida de los planos aportados por la parte demandante en la página 48 del cuaderno principal.*



*Se proyectó esta línea sobre los planos producto del levantamiento topográfico, previa conversión de coordenadas al nuevo sistema nacional de referencia.*



Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en cumplimiento de su objeto social, actualmente desarrolla la construcción de la Línea de transmisión de energía eléctrica, para lo cual requiere hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción eléctrica sobre el referido predio “LA YERBABUENA”, de propiedad de los demandados FREDY CALDERON SANCHEZ y PEDRO PABLO CALDERON SANCHEZ, específicamente de la franja de terreno relacionada en precedencia, motivo por el cual, de conformidad con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, se procederá a decretar la imposición de servidumbre respecto de dicho terreno.

Ahora bien, con relación a la determinación de la indemnización a ser reconocida en favor del extremo pasivo, resulta pertinente indicar de manera previa que el goce de una servidumbre no es en manera alguna gratuita; claramente establece el artículo 905 del Código Civil que el demandante de una imposición de servidumbre deberá pagar por ella el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarcir todo otro perjuicio.

Por tanto, en el *sub judice*, se rememora como momento para la determinación de la indemnización a cargo de la demandante y a favor de los demandados, el proveído del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual esta judicatura ordenó a la parte actora la consignación del valor estimatorio de la indemnización mencionada en la demanda, esto es, la suma de \$22.005.170, ello en cumplimiento con lo establecido en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual predica “2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”.

Al respecto, la demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., indicó que la suma total por concepto de indemnización estimatoria de perjuicios obedeció a *“la estimación del monto total de la indemnización por predio debido a paso de la línea de transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución en sí de la servidumbre de paso, las afectaciones a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del comedor de servidumbre y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.*

(...)

*El predio cuenta con un área cartográfica total de 325.204 m<sup>2</sup> y se constituirá una servidumbre sobre un área de 8.767 m<sup>2</sup>, por lo cual el porcentaje de afectación del predio es de 2,7 %. Según la tabla de metodología, al predio le corresponde el rango de 70% del porcentaje de indemnización.*

#### 7. FORMATO DE CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES

ID_PREDIO	LSGB-7-309
Proyecto	Línea San Gil - Barbosa 115 kV
Tramo	Oiba-Suaita
Departamento	Santander
Municipio	Suaita
Vereda	Dan
Área Cartográfica (m <sup>2</sup> )	325.204
Área Servidumbre (m <sup>2</sup> )	8.767
Porcentaje Afectación	2,7 %
Factor Indemnización	70%
Valor m <sup>2</sup> Servidumbre	\$2.310
Valor de Servidumbre	\$20.251.770
Valor Sitios de Torre	\$0
Valor Daños Cobertura	\$1.753.400
Valor Árboles	\$0
Valor construcciones	\$0
<b>INDEMNIZACIÓN TOTAL</b>	<b>\$22.005.170</b>

Frente a este punto el extremo pasivo no refutó la suma consignada por valor de la indemnización de perjuicios ocasionados por la imposición de servidumbre, siendo

*P.A.R*

menester en ese orden de ideas y sin mayores consideraciones reconocer dicho monto como indemnización definitiva por aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998, suma de dinero que quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción solicite al Despacho el pago a su favor.

Por todo lo anterior, se estima que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

### **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPONER servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “LA YERBABUENA”, ubicado en la vereda “DAN” del Municipio de Suaita, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°321-17064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro – Santander, de propiedad de los demandados FREDY CALDERON SANCHEZ y PEDRO PABLO CALDERON SANCHEZ y a favor de la demandante EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., la cual tendrá la siguiente conducción:

*“El EJE de la servidumbre, se ubica en la zona central del predio demandado, iniciando en el lindero Este con la QUEBRADA EL TOTO Código CAS 2401013056007, en el punto con coordenadas E: 4951118.9 m. y N: 2233684.9 m., hacia el punto con coordenadas E: 4950761.4 m. y N: 2233707.5 m. en línea recta una longitud de 358.2 metros lineales en sentido Oeste, finalizando en el lindero Sur con el CAUCE INNOMINADO Código CAS 2401013056007001.*

*El POLÍGONO de la servidumbre, formado al proyectar líneas paralelas a 10 metros a cada lado del eje, forma una faja de terreno con 20 metros de ancha, pero de forma irregular a causa de los linderos del predio, cuya cabida asciende a 7179 metros cuadrados, cabida relativamente cercana a la mencionada en la demanda, la cual difiere en un 22.1 %.*

*Los LINDEROS de la servidumbre, que delinean el polígono previamente mencionado, se describen a continuación de conformidad con la normatividad previamente mencionada, así:*

*POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto A con coordenadas X: 4951119.41569889 m.E. Y: 2233694.92210926 m.N. en Línea recta en sentido Este Sin división física, en una distancia de 366.4 metros lineales, hasta el punto B con coordenadas X: 4951120.50818387 m.E. Y: 2233674.83087595 m.N., colindando con LA YERBABUENA, 321-17064, 68-770-00-01-0001-0090-000. POR EL ESTE (Oriente): Lindero 2: Inicia en el punto B con coordenadas X: 4951120.50818387 m.E. Y: 2233674.83087595 m.N. en Línea Quebrada en sentido Sur Pasando por los Puntos 1 al 4, en una distancia de 20.6 metros lineales, hasta el punto C con coordenadas X: 4950763.22807936 m.E. Y: 2233697.32555533 m.N., colindando con QUEBRADA EL TOTO Código CAS 2401013056007. POR EL SUR: Lindero 3: Inicia en el punto C con coordenadas X: 4950763.22807936 m.E. Y: 2233697.32555533 m.N. en Línea recta en sentido Oeste Sin división física, en una distancia de 358 metros lineales, hasta el punto D con coordenadas X: 4950753.74100482 m.E. Y: 2233717.94532865 m.N., colindando con LA YERBABUENA, 321-17064, 68-770-00-01-0001-0090-000. OESTE (Occidente): Lindero 4: Inicia en el punto D con coordenadas X:*

*P.A.R.*

4950753.74100482 m.E. Y: 2233717.94532865 m.N. en Línea Quebrada en sentido Norte Pasando por los Puntos 5 al 10, en una distancia de 24.1 metros lineales, hasta el punto A con coordenadas X: 4951119.41569889 m.E. Y: 2233694.92210926 m.N., colindando con CAUCE INNOMINADO Código CAS 2401013056007001.”

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**TERCERO:** Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados FREDY CALDERON SANCHEZ y PEDRO PABLO CALDERON SANCHEZ, en la suma de VEINTIDÓS MILLONES CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE \$22'005.170, los cuales quedarán en la cuenta de depósitos del Despacho para el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción solicite al Despacho el pago a su favor.

**QUINTO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

**SEXTO:** ORDENAR la protocolización de este fallo y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria N°321-17064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro – Santander. Una vez ejecutoriada la presente providencia, librese y envíese el

oficio respectivo por secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el art.11 de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición y no se causaron.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA**  
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
En Estado No. 099 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 22 de julio de 2022.

**ZAHIRA XIMENA PARRA SEPULVEDA**  
Secretaría